

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2019-1018-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del numeral 1º del auto de fecha 15 de julio de 2021, en cuanto a tener como pruebas documentales las 13 grabaciones de voz aportadas al momento de descorrer el traslado de las excepciones.

La censura propuesta se fincó en que las grabaciones tienen fechas anterior al documento aportado como base de la ejecución y por otra parte, para que puedan tenerse en cuenta dichos audios como medio probatorio deben reunirse los presupuestos contemplados por los artículos 6º, 7º, y 8º de la Ley 527 de 1999, esto es, deben ser originales, tener buena acústica, estar firmados, certificados por laboratorios especializados y debe estar embalada por un ingeniero certificado en herramientas forenses, presupuestos que no reúnen las grabaciones aportadas a este proceso.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para mantener el auto objeto de reproche, es necesario, destacar que las pruebas aportadas, si bien contienen grabaciones de voz, lo cierto es que en el proceso civil, estas no son apreciadas como mensajes de datos, por lo tanto, no se requiere que los mismos reúnan los presupuestos de la ley 527 de 1999, y ello tiene fundamento en el artículo 243 del Código General del Proceso, el cual señala que: *"Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."* (Subrayas del despacho).

Y es que dichos audios no fueron aportados como mensajes de datos, pues a folio 22 en el acápite de pruebas se solicitaron como prueba documental "Audio del 4 de febrero y 9 de febrero, así mismo, en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones, se relacionaron como pruebas documentales los audios objeto de este recurso a folios 92 y 93.

En ese orden de ideas, en este caso y específicamente los 13 archivos de grabaciones denominadas "compromiso de abono 6 millones", corresponden a discos y grabaciones magnetofónicas, las cuales por ser pruebas documentales deben ser apreciadas bajo las reglas de las pruebas documentales, entonces, en el proceso civil para tener en cuenta como prueba un documento, este debe ser lícito, pertinente y útil para la decisión de fondo (Art. 168 C.G.P.), aspectos que fueron analizados al momento de decretarlas como prueba, pues lo cuestionado en este caso es su legalidad y se llegó a la conclusión que si son legales, en tanto, fueron grabaciones realizadas por la misma parte contra quien se adujeron y por lo tanto, no requieren de autorización, así mismo, pueden ser apreciadas, por cuanto, no

contienen situaciones del ámbito privado del demandado que trasgreda su derecho a la intimidad.

Y en todo caso, el demandado se encuentra en la libertad de controvertir dichas pruebas, de conformidad con lo previsto por el Código General del Proceso y cuestiones como que la fecha de estas sea anterior a la fecha de creación u otorgamiento del título valor base de la ejecución, será objeto de la valoración probatoria propia de la sentencia.

Finalmente, se negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, como quiera que este solo es procedente para el evento en se niegue el decreto o práctica de pruebas, de conformidad con el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el NUMERAL 1º del auto de 15 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiario por ser improcedente.

CUARTO: Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se señala la fecha del 16 de septiembre 2021 10:00 a.m.

Ahora bien, con el fin de efectivizar la realización de la audiencia en los términos del Decreto 806 de 2020, tanto las partes en el proceso, como apoderados y de ser el caso testigos y auxiliares de la justicia entre otros, deberán en el término de tres (3) días suministrar al Despacho los canales de comunicación con que cuentan actualmente, es decir, correo electrónico y numero de celular.

Lo anterior con el fin que un (1) día antes de la celebración de la audiencia, un empleado del Despacho Judicial se comunicará con las partes a efectos de informar el medio virtual por el que se llevará a cabo dicha diligencia.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 19 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.